

Recurso 302/2019

Resolución 37/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDUSTRIAS ELECTROMECAÑICAS GH S.A.** contra la Resolución de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía de 10 de julio de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de Pórtico Grúa Automotor para el Puerto de Adra (Almería)” (Expediente 2019/000079), convocado por la citada entidad, adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 665.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada el 29 de marzo de 2019, tras la apertura y valoración del sobre núm 3, a la vista de las proposiciones presentadas, la mesa de contratación considera que la oferta de la entidad recurrente se encuentra inicialmente incurso en baja anormal, tramitándose el procedimiento contemplado en el artículo 149 de la LCSP, y constando en el expediente remitido el requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta realizado, la justificación presentada, y el correspondiente informe relativo a la comprobación de la justificación presentada de 14 de junio.

Posteriormente, con ocasión de la sesión de la mesa de contratación para el análisis de la justificación y el informe presentados, se acuerda asumir su contenido y proponer el rechazo de la proposición presentada por la recurrente, al entender que no queda acreditado con la documentación presentada que el contrato pueda ser cumplido en las condiciones previstas en el pliego procediendo a su exclusión.

El 18 de junio de 2019 se dicta resolución por la Dirección Gerencia la Agencia por la que se excluye a la entidad recurrente del procedimiento de licitación, sin que conste en el expediente su notificación a la recurrente.

El 10 de julio de 2019 se dicta resolución de adjudicación del contrato, que se publica en el perfil el 11 de julio, y se remite a la entidad recurrente en la misma fecha.

CUARTO. El 29 de julio de 2019, la entidad INDUSTRIAS ELECTROMECAÑICAS GH S.A.. (en adelante GH) presentó en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.



QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de julio de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El 8 de agosto se reitera la solicitud. La documentación requerida se recibió en el Registro del Tribunal el 13 de agosto de 2019.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 27 de agosto de 2019, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con



la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente el 11 de julio de 2019, por lo que el recurso presentado el 29 de julio se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Si bien formalmente la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación sustantivamente combate la decisión de su exclusión de la licitación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, deje sin efecto la resolución impugnada. En el recurso se cuestiona la motivación del informe técnico de 14 de junio de 2019 emitido respecto de la documentación presentada para justificar la oferta incurso en presunción de anormalidad.



El órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo en los términos que constan en el expediente.

SEXTO. Visto lo alegado por las partes procede ahora el estudio de los motivos del recurso que se centra en determinar si fue correcta la actuación del órgano de contratación al acordar la exclusión de la oferta de la recurrente por considerar la misma incurso en baja anormal o desproporcionada.

Partiendo de que la oferta de la recurrente se encontraba incurso en presunción de anormalidad, cuestión no discutida, la controversia se centra en si justificó suficientemente su viabilidad.

Para ello, en primer término, se ha de manifestar que es doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no justificada rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (v.g. Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, de este Tribunal).

Asimismo, procede señalar que a la hora de acreditar la viabilidad de la oferta, si bien es cierto que esta no se tiene que justificar de forma exhaustiva, no obstante debe ser suficiente en el sentido de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que esta se puede llevar a cabo, siendo la mercantil incurso en presunción de baja desproporcionada la que ha de aportar los elementos necesarios en aras a justificar la viabilidad de su oferta, debiendo ser la exhaustividad de la justificación aportada tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido su oferta con relación al resto de las presentadas (v.g. Resolución 306/2018, de 31 de octubre, de este Tribunal).

Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y



transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

Por ello, no cabe admitir que se trate de justificar la viabilidad de la oferta incurso en presunción de anormalidad mediante la aportación de documentación en el recurso no presentada en el momento procedimental oportuno del requerimiento por parte de la Administración, dado el carácter preclusivo de los plazos.

La recurrente considera que en el presente caso no ha existido una motivación suficiente del acuerdo de exclusión y del informe técnico, lo que desarrolla en dos apartados: la motivación se basó en la falta de información suficiente, y la motivación no tiene en consideración condiciones o circunstancias relevantes que concurren en GH.

Respecto del primero, la entidad recurrente, con invocación de la Resolución 713/2015, de 24 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que en el cuestionado informe técnico se contienen numerosas expresiones que aluden a la falta de información o datos con el detalle suficiente, pero de los que no se desprende que la oferta no pueda ser cumplida. Añade que la exclusión se ha basado en que GH no proporcionó datos con suficiente detalle, cuando debería haberse basado en que la oferta no podía ser cumplida.

El órgano de contratación presenta dos informes al recurso. En el primero de ellos alega que la entidad recurrente no demuestra en la justificación de su proposición que sus costes de producción, transporte e instalación del equipo nuevo, así como el abono de la recompra del equipo actual y su valor de revalorización sean los que han indicado en su escrito de respuesta al requerimiento. Añade que la justificación se presenta en el anverso de un solo folio, en cuatro grandes puntos, descrita de forma genérica y sin concreción de los argumentos en no más de dos párrafos en cada uno de ellos. Alega que no hay información que pueda



justificar cada una de las partidas económicas de la oferta. Sostiene que no es que la información no sea exhaustiva, sino que no hay información que pueda justificar cada una de las partidas económicas de su oferta. Pone como ejemplo las partidas de transporte e instalación, en las que solo figura un valor, desconociéndose donde va a ser fabricada la grúa, desde donde saldrán los camiones con las diferentes partes y componentes, los medios humanos y materiales necesarios para la carga y descarga, su número, y los mismos medios para el montaje.

Por su parte, en el segundo de los informes al recurso, suscrito por la Jefa del Departamento de Contratación, tras invocar el artículo 149 de la LCSP, incide en que la extensión de la justificación fue una cara de un folio A 4, en el que no se facilita un solo dato contrastable referido a los costes y configuración del precio recogido en su oferta, ni tampoco se acompaña ningún documento que acredite ni concrete coste alguno.

Para dar respuesta al presente motivo del recurso hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, que regula las ofertas anormalmente bajas. En atención al objeto y a este primer motivo del recurso, interesa destacar los siguientes apartados:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

(...)

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Pues bien, en estos apartados el artículo 149 de la nueva LCSP ha introducido, en lo que ahora interesa, dos novedades frente a la redacción del artículo 152 del TRLCSP. La primera es que el requerimiento tiene por objetivo que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes,



o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La segunda novedad es que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta, entre otros supuestos, sea incompleta.

Estos requisitos se recogieron en el requerimiento de justificación de fecha 7 de junio dirigido a la entidad recurrente.

Pues bien, la justificación de la baja se realizó en la carilla de un folio en los términos que constan en el expediente, y sin que se acompañara ningún documento acreditativo. Así por ejemplo, en el escandallo de precios justificativos, la entidad recurrente recogió:

- Precio de fabricación 444.500 €
- Precio transporte: 9.500 €
- Precio instalación: 12.500 €
- Precio recompra reutilizable (20.000 €)

En consecuencia, asiste la razón al órgano de contratación, de manera que la ausencia de información razonada y detallada, como exige la LCSP le ha impedido llegar a la convicción de la viabilidad de la oferta. Como señala la Resolución 1079/2018 de 23 de noviembre, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo relevante en esta materia es si los niveles incursos en los parámetros de anormalidad contenidos en los pliegos hacen inviable la oferta:

“A este respeto, hemos de resaltar una vez más que la detección de una oferta desproporcionada o anormal no es un fin en si mismo y que, desde luego, no justifica sin más la exclusión de aquella; antes bien, lo relevante es si esos niveles incursos en los parámetros de anormalidad contenidos en el Pliego hacen inviable la oferta o, si se prefiere, determinan que esta no pueda cumplirse (cfr. Resoluciones 217/2011, 32/2012 y 106/2016, entre otras).

Difícilmente podía ser de otro modo cuando la normativa contractual erige en principio básico del sistema *“el necesario juicio de viabilidad por la Administración sobre el cumplimiento de las prestaciones ofertadas por parte de la empresa a satisfacción de aquella como criterio definitorio y determinante de la adjudicación”* (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de marzo de 2012 –Roj STS 2316/2012-). Se trata, en



suma, de evitar incumplimientos en la ejecución del contrato (cfr.: Sentencias de la Audiencia Nacional 16 de mayo de 2007 – Roj SAN 2208/2007- y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de junio de 2016 –Roj STSJ EXT 603/2016-). “

A continuación, la Resolución señala que el trámite de audiencia al licitador cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad tiene como finalidad convencer al órgano de contratación de que la oferta puede ser cumplida.

“Por ello, el trámite de audiencia al licitador que la presentara previsto en el artículo 152.3 TRLCSP tiene por finalidad que aquel pueda presentar las explicaciones necesarias para convencer al órgano de contratación de que la proposición puede ser cumplida en los términos formulados (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2013 –Roj SAN 3324/2013-), No se trata, pues, tanto de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de presentar argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, argumentos que habrán de ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta (cfr.: Resoluciones 250/2014, 336/2014, 465/2015, 20/2016, 43/2016, 753/2016).”

En cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada hay que estar, como hemos dicho, a lo establecido en el mencionado artículo 149 de la LCSP. De acuerdo con dicho precepto el licitador viene obligado a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. Se trata de garantizar que la oferta económica presentada no resulta inviable y, por lo tanto, no arriesga la ejecución del contrato. De esta forma, continuando con lo dispuesto en el citado artículo 149, se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. En este sentido, no cabe duda de que la justificación aportada por la recurrente en respuesta al requerimiento realizado por la mesa de contratación, no justifica y desglosa razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios.

En consecuencia, procede desestimar este primer motivo del recurso.



SÉPTIMO. El segundo motivo del recurso denuncia la insuficiente motivación de la exclusión de la oferta presentada por no haber tenido en cuenta las condiciones o circunstancias concurrentes en GH. Tras citar nuestra Resolución 194/2018, de 22 de junio, alega que el pórtico grúa automotor actual del puesto de Adra es de la marca GH, y lleva operando más de 25 años, periodo durante el cual su empresa ha realizado diversas operaciones de mantenimiento, que no sólo le ha permitido conocer su estado y ajustar su oferta a dichas condiciones, sino que como futuro revendedor de la misma le permite tener en cuenta con mayor exactitud y conocimiento que cualquier otro licitador el potencial valor de mercado. Señala que la condición de GH como empresa fabricante del equipo a sustituir y las actuaciones de mantenimiento efectuadas en el mismo -con el consiguiente conocimiento que GH tenía del valor de mercado de los elementos del pórtico- constituye por sí misma una condición o circunstancia de GH especialmente relevante a la hora de decidir acerca de la validez y viabilidad de su oferta, en tanto que de ser adjudicataria GH rehabilitaría el pórtico grúa a sustituir para su reventa y maximizaría el rendimiento de dicha reventa, frente al que pudieran obtener otros licitadores.

A continuación, en relación con la justificación presentada en su día, se refiere a la posibilidad de reutilización de elementos de la máquina a sustituir por importe de 20.000 euros, importe muy próximo a la cantidad que separa su oferta del límite de presunción de anormalidad de las ofertas presentadas en la licitación, que quedó fijado en 488.707,20 euros, siendo la oferta presentada por GH de 466.500 euros (acta nº 3 de la mesa de contratación publicada en el perfil de contratante), aportando facturas de reparaciones y sustituciones de elementos de la grúa, así como una factura de la venta de uno de esos equipos revendidos. Posteriormente alega el ahorro que permite el procedimiento de fabricación por la reducción del peso total de la máquina. ya que, como advirtió en su día, ha optimizado el pórtico automotor modelo GH165 mediante método de elementos finitos, el cual ha permitido reducir el peso de la estructura y la potencia instalada en elementos comerciales, llevando a un ahorro de materiales tanto estructurales como comerciales. En el caso de la estructura, se ha conseguido una reducción de alrededor del 20% del peso total de la máquina. A este respecto, frente a lo manifestado en el informe técnico sobre que no se disponía de un comparativo del peso de dicho equipo con respecto a los de otros fabricantes de equipos similares, y que por ello no se puede pensar que sea una ventaja respecto de sus competidores, alega que el diseño de la licitación -en el que no se tuvieron en cuenta criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor- imposibilitó la presentación de las especificaciones técnicas de cada pórtico grúa propuesto por parte



de las cinco empresas licitadoras, lo que sin duda habría facilitado la comparativa de las mismas por parte de la entidad contratante. Por ello considera que la exigencia de presentación de un comparativo del peso del equipo con respecto al de otros fabricantes de equipos similares, licitadores o no, resultaba desproporcionada.

Por último, respecto a la distancia de los proveedores y distribuidores de GH en un entorno de 20 kilómetros y la extensa red de servicios técnicos en todo el territorio nacional, señala que con independencia del mayor grado de información de que pudiera haberse acompañado a la justificación de este punto, y del conocimiento de la certeza de tales afirmaciones que la entidad contratante podía tener debido a su previa relación contractual con GH, en tanto contratista fabricante y empresa de mantenimiento de ciertas actuaciones efectuadas en el pórtico grúa a sustituir, del acta de la mesa de contratación de apertura de los sobres nº 3 de las cinco licitadoras presentadas (acta nº 3 publicada en el perfil de contratante) se desprende que el plazo de 48 meses de garantía ofertado por GH fue también ofertado por otra empresa licitadora y es cercano al ofertado por la adjudicataria (42 meses), por lo que no puede calificarse de anormal o desproporcionado.

Concluye que la concurrencia en GH de una condición o circunstancia favorable especialmente relevante -ser empresa fabricante y haber realizado relevantes y recientes actuaciones de mantenimiento en el equipo a sustituir- le llevó a poder ajustar su oferta a la posibilidad de rehabilitación, reutilización y reventa de elementos del pórtico grúa a sustituir, lo que unido al ahorro permitido por el procedimiento de fabricación y demás aspectos alegados, hubieran exigido una motivación reforzada de la exclusión de la oferta que demostrara la inviabilidad de la oferta, en lugar de limitarse a aducir la “falta de información suficiente”, para excluir por una diferencia que no llega al 5% del precio, a un fabricante de acreditada experiencia y solvencia técnica como es GH, que tiene centenares de grúas instaladas por los puertos de toda España. Es por ello que con base en las consideraciones realizadas entiende que la oferta de GH fue excluida sin que el informe técnico acredite de forma fundada la inviabilidad de su proposición económica.

En el informe al recurso el argumento principal es la falta de información o de detalle de la oferta, lo que ha impedido al órgano de contratación llegar a la convicción de su viabilidad.



Pues bien, en nuestra Resolución 194/2018, de 22 de junio, citada en el recurso, hemos dicho que “Además, como tiene declarado este Tribunal, en la materia que examinamos cobran especial relevancia las condiciones o circunstancias de la propia empresa licitadora. Así, en nuestra Resolución 30/2018, de 8 de febrero, señalábamos que *“la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la empresa ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora”*.

En el caso presente, la entidad recurrente es la fabricante tanto de la grúa que oferta como de la que es objeto de recompra, alegando el conocimiento que tiene de la misma y valorando en 20.000 euros el importe que espera obtener. Pues bien, en opinión de este Tribunal no se trata de que no se hayan tenido en cuenta estas circunstancias, sino de que la información ofrecida para justificar la baja no ha sido razonada y detallada como exige la LCSP, ni ha ido acompañada de documentación alguna. En este sentido, y tal como hemos señalado, la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, por lo que no se puede admitir en el presente momento la documentación que acompaña al recurso, que debió ser aportada en el momento de la justificación de la baja. Como hemos señalado en el anterior fundamento de derecho, no cabe admitir que se trate de justificar la viabilidad de la oferta incurso en presunción de anormalidad mediante la aportación de documentación en el recurso no presentada en el momento procedimental oportuno del requerimiento por parte de la Administración, dado el carácter preclusivo de los plazos.

Por todo ello procede la desestimación del recurso.

OCTAVO. Por último, queda pronunciarnos sobre la solicitud del órgano de contratación de imposición de multa por mala fe o temeridad. Venimos sosteniendo en nuestras resoluciones (v.g Resolución 64/2018, de 8 de marzo), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989), que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo*



amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”.

Pues bien, éste Tribunal atendiendo a los términos del recurso y de su objeto, la suficiente o no justificación de una oferta incurso en presunción de anormalidad, considera que no concurren los requisitos para la imposición de la multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDUSTRIAS ELECTROMECAÑICAS GH S.A.** contra la Resolución de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía Vivienda de 10 de julio de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de Pórtico Grúa Automotor para el Puerto de Adra (Almería)” (Expediente 2019/000079), convocado por la citada entidad, adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

